



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹ Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-444/2024
Y ACUMULADOS²

PARTE ACTORA: EDER MUÑOZ
PEÑA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
FUERZA POR MÉXICO OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Eder
Muñoz Peña**³, por propio derecho y ostentándose como candidato a
la primera concejalía al Ayuntamiento de Villa Tututepec de Melchor
de Ocampo, Oaxaca; así como los diversos juicios de revisión

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² SX-JRC-34/2024 y SX-JRC-35/2024.

³ En adelante actor, parte actora, o promovente.

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

constitucional electoral, promovidos por **Oscar Ramírez Vásquez**⁴ como representante propietario del Partido del Trabajo, y por **Metztli Díaz Aguayo**⁵ en carácter de representante propietaria del Partido Unidad Popular, ambos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/45/2024 que revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** del Consejo General del aludido instituto, únicamente respecto del registro de Eder Muñoz Peña, a la candidatura antes mencionada.

Í N D I C E	
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
El contexto.....	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercero Interesado.....	9
CUARTO Requisitos de procedencia del juicio ciudadano	11
QUINTO. Requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-34/2024 y SX-JRC-35/2024.....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
SÉPTIMO. Conclusión y efectos	39
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

⁴ En adelante actor, parte actora, promovente.

⁵ En adelante actora, parte actora, promovente.



Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, al ser contraria a derecho la determinación de ordenar la sustitución del registro de la candidatura del ciudadano Eder Muñoz Peña, a la primera concejalía de la planilla al Ayuntamiento de Tututepec, de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulada por la candidatura común conformada por los Partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, al considerar que actualizaba un supuesto de reelección, sin cumplir el requisito de haberse separado de su militancia.

Lo anterior, porque la reelección opera para las postulaciones respecto a cargos que se hubiesen ejercido, y en el caso concreto, el actor no tomó protesta del cargo de regidor por representación proporcional al que tuvo derecho, por lo que no es posible considerar su postulación bajo la figura de la reelección, por lo que no era exigible la separación apuntada.

A N T E C E D E N T E S

El contexto

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes se obtiene lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, por los

⁶ En adelante IEEPCO

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el citado Consejo General del IEEPCO, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO aprobó el mencionado acuerdo, por medio del cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos postulados por diversos partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

5. Demanda local. El tres de mayo, el partido político Fuerza por México Oaxaca presentó ante el Consejo General del IEEPCO una demanda, cuestionando la candidatura de Eder Muñoz Peña, a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Oaxaca, postulada por la candidatura común conformada por el Partido del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

6. Sentencia impugnada. El día trece de mayo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el recurso de apelación local de rubro **RA/45/2024** mediante el cual revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** por cuanto hace al registro de Eder Muñoz Peña.

- **Trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal SX-JDC-444/2024.**



7. **Demanda.** El quince de mayo, el actor Eder Muñoz Peña, ostentándose como candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento de Villa Tututepec de Melchor de Ocampo, Oaxaca, promovió juicio de la ciudadanía directamente en Oficialía de Partes de esta Sala Regional para controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

8. **Turno en esta Sala Regional.** Derivado de la presentación directa antes mencionada del juicio ciudadano federal, el mismo quince de mayo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-444/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

- **Trámite y sustanciación de los juicios de revisión constitucional electoral federal SX-JRC-34/2024 y SX-JRC-35/2024.**

10. **Demandas.** El mismo quince de mayo, Oscar Ramírez Vásquez, y Metzli Díaz Aguayo, ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo y como representante propietaria del Partido Unidad Popular, respectivamente, ambos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

de Oaxaca, promovieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral directamente en Oficialía de Partes de esta Sala Regional para controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación local **RA/45/2024**.

11. Turnos en esta Sala Regional. Derivado de las presentaciones directas de los juicios de revisión constitucional electoral, el mismo quince de mayo la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-34/2024** y **SX-JRC-35/2024**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los escritos de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía y dos juicios de revisión constitucional electoral en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de una candidatura

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.



a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, y 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

15. De las demandas se advierte que los actores controvierten el mismo acto, es decir, la sentencia dictada en el expediente RA/45/2024 y se señala a la misma autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca).

16. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, es pertinente acumular el **SX-JRC-34/2024** y el **SX-JRC-35/2024** al diverso **SX-JDC-444/2024**, por ser éste el más antiguo.

17. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

18. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Tercero Interesado

19. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido Fuerza por México Oaxaca, en virtud de que los escritos de comparecencia dentro de los expedientes SX-JRC-34/2024 y SX-JRC-35/2024 satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

20. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

21. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

22. Se afirma lo anterior, porque los plazos para la presentación transcurrieron de las trece horas con cincuenta minutos del dieciséis de mayo a la misma hora del diecinueve de mayo¹⁰; y de las trece

¹⁰ Por cuanto hace al expediente SX-JRC-34/2024.



horas con cincuenta y cinco minutos, a la misma hora del diecinueve de mayo¹¹.

23. Por ende, si los escritos de comparecencia fueron presentados el diecinueve de mayo a las trece horas con un minuto, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

Legitimación y personería. Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata del representante propietario del partido político que interpuso el recurso de apelación del cual emana la sentencia controvertida, tal y como lo reconoce la responsable en sus informes circunstanciados, aunado a que en la instancia local así también lo reconoció el IEEPCO¹².

24. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que, quien comparece alega tener un derecho incompatible frente a la parte actora, dado que expresa argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia que, a su vez, revocó el acuerdo que consideró le causaba afectación en la instancia local.

25. Al respecto, cabe destacar que el contenido de ambos libelos resulta sustancialmente idéntico, pues a través de los mismos se pretende explicar que la determinación del Tribunal local es ajustada a derecho, y que el candidato cuestionado sí se ubicó en una hipótesis de reelección.

26. Por lo tanto, dichos planteamientos, de ser el caso que se cumplan los requisitos de procedencia de los medios de impugnación

¹¹ Respecto al expediente SX-JRC-35/2024.

¹² Véase foja 135 expediente RA-45/2024 remitido al expediente SX-JRC-34/2024.

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

instaurados, serán atendidos de manera conjunta con los de la parte actora al relacionarse directamente con la *Litis*.

CUARTO Requisitos de procedencia del juicio ciudadano

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹³, como se expone a continuación.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

29. **Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó oportunamente¹⁴, ya que se hizo dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley General de Medios, lo anterior, porque la resolución fue emitida el trece de mayo, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el quince siguiente¹⁵, resulta evidente su oportunidad.

30. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho.

31. Así mismo, cuenta con interés jurídico, pues en el caso se trata del candidato cuyo registro fue inicialmente aprobado mediante el acuerdo del IEEPCO, el cual fue revocado por la sentencia impugnada, por lo que considera que dicha resolución emitida por el

¹³ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios

¹⁴ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁵ Visible en foja 1 del Cuaderno Principal



tribunal electoral local le genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses¹⁶. Máxime que también compareció como tercero interesado en la instancia previa, tal y como lo reconoce la responsable.

32. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, instancia que resolvió sobre el acto impugnado en cuestión y no existe alguna otra instancia electoral que deba agotarse de manera previa a acudir a este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-34/2024 y SX-JRC-35/2024.

33. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia¹⁷, como se expone a continuación.

Requisitos Generales

34. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

¹⁶ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹⁷ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87, apartado 1, inciso b), y 88, apartado 1) de la Ley General de Medios.

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

35. Oportunidad. Los escritos de demanda se presentaron oportunamente¹⁸, ya que lo hicieron dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley General de Medios, lo anterior, porque la resolución fue emitida el trece de mayo, por tanto, si los escritos de demanda fueron presentados el quince siguiente¹⁹, resulta evidente su oportunidad.

36. Legitimación y personería. Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados por los representantes del Partido del Trabajo y del Partido Unidad Popular, conforme al artículo 88 de la Ley General de Medios, a través de Óscar Ramírez Vásquez y Metztlí Díaz Aguayo, respectivamente, quienes tienen acreditado su carácter de representantes propietarios de los referidos institutos políticos ante el IEEPCO.

37. Dichas calidades se tienen por cumplidas ya que comparecieron como terceros interesados en la instancia local, tal y como lo reconoce la responsable.

38. Interés jurídico. Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues se trata de los partidos políticos que postularon la candidatura común cuyo registro fue cancelado por medio de la sentencia controvertida, por lo que ésta les causa agravio, de ahí que se considera razón suficiente para tener por colmada esta exigencia.

39. Definitividad y firmeza. Este requisito también se cumple, porque para combatir la sentencia controvertida, no se encuentra

¹⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 86 y 87 de la Ley General de Medios.

¹⁹ Visible en foja 1 del Cuaderno Principal.



previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local que deba ser tramitado previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

Requisitos Especiales

40. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren vulneraciones a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 35 y 115 de la Constitución General, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto²⁰.

41. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho, cuando en las demandas correspondientes se alega la violación de disposiciones constitucionales.

42. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda

²⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

43. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia generaría cambios en el registro de candidaturas a concejalías para el Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, y el periodo de campañas de dicha elección se encuentra en curso.

44. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada.

45. Esto, pues como ha sido criterio de este Tribunal Electoral, incluso en asuntos en los que el plazo para el registro de candidaturas ha fenecido, se ha razonado que la violación alegada, los actos no se tornan irreparables²¹.

46. Por estas razones, se estiman colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, por lo que es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia y metodología

²¹ Tal como se observa de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la página de internet de este Tribunal.



47. Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que en éstas resultan esencialmente idénticas, de ahí que para efectos prácticos se atenderán los planteamientos formulados en las mismas en su conjunto.

48. En ese tenor, la pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se restituya el registro de Eder Muñoz Peña, a la primera concejalía de la planilla al Ayuntamiento de Tututepec, de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulada por la candidatura común conformada por el Partido del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

49. Por tanto, la materia de la controversia se centra en definir si en el caso concreto existió una postulación bajo la figura de la reelección y, por ende, si fue correcta la determinación del Tribunal local.

50. Para alcanzar tal pretensión, los planteamientos de la parte actora se resumen en la temática siguiente: **Indebida fundamentación y motivación al tener por actualizada la figura de la reelección.**

51. Por lo tanto, el estudio de los planteamientos de la parte actora se hará de manera conjunta a partir de su pretensión final, por lo que dicho análisis se centrará en determinar si la sentencia controvertida se encuentra ajustada a derecho, sin que ello se traduzca en una vulneración, pues lo realmente trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra a todos los agravios²².

²² Conforme a lo establecido en la jurisprudencia: 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable en Justicia Electoral.

II. Análisis de la controversia

Tema: Indebida fundamentación y motivación al tener por actualizada la figura de la reelección

a. Planteamiento

52. La parte actora sostiene que existió una indebida fundamentación y motivación al emitir la sentencia controvertida ya que el Tribunal local sostuvo que Eder Muñoz Peña, se encontraba obligado a renunciar a su militancia para poder ser postulado en la candidatura común atinente.

53. Al respecto, refiere que resulta incorrecto considerar como un supuesto de reelección, que por el hecho de haber sido postulado el candidato cuestionado como primer concejal bajo el principio de Mayoría Relativa²³, automáticamente se postula como primer concejal para la asignación de representación proporcional²⁴ y, por lo tanto, actualiza una elección consecutiva.

54. Los accionantes también refieren que, si bien en el proceso electoral de 2021 Eder Muñoz Peña fue postulado por MORENA para el cargo de primer concejal al Ayuntamiento de Villa Tututepec de Melchor de Ocampo, Oaxaca y que para el actual proceso 2024, lo postulan al mismo cargo diversos partidos, ello no lo sitúa en el supuesto de reelección, ya que en el proceso anterior obtuvo el segundo lugar.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ En lo sucesivo podrá referirse como MR.

²⁴ En adelante podría indicarse como RP.



55. Asimismo, aducen que la interpretación realizada por el Tribunal local al considerar que por haber sido postulado al cargo de primer concejal en automático lo sitúa como candidato en vía de reelección para una regiduría de RP, es restrictiva de su derecho a ser votado, aunado a que parte de una suposición de algo futuro e incierto, lo cual no puede ser controlado por el candidato cuestionado ya que ello depende de la votación.

56. De igual forma, refieren que dicha interpretación pierde de vista la posibilidad de que el actor obtenga el triunfo como primer concejal, con lo cual no ejercería el mismo cargo de concejal por RP que tuvo derecho a ejercer en el pasado proceso, de ahí que aduce que la determinación de la responsable es carente de un enfoque de derechos humanos.

57. Aunado a lo anterior, señalan que la interpretación que realizó el Tribunal local del artículo 115 de la Constitución Federal y de la norma oaxaqueña, tiene como base fundamental los resultados de la votación, lo cual no se puede controlar desde antes, por lo que considera que ello constituye una franca restricción al derecho a ser votado, el cual se limitó supuestamente para dar coherencia al sistema electoral de la entidad.

58. Por otra parte, los actores señalan que no se actualiza un supuesto de reelección en el caso concreto, ya que Eder Muñoz Peña, jamás ocupó el cargo en la regiduría de representación proporcional que le fue asignada, de ahí que no podía exigirse la renuncia a la militancia de MORENA a la mitad del mandato, puesto que no hubo mandato que desempeñara.

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

59. Al respecto, sostienen que la responsable incurrió en una franca confusión, ya que una cosa es que los cargos sean irrenunciables y se optimice el mandato de representación, pero otra es la reelección, donde se parte de la base de que la ciudadanía valore la gestión como gobernante y si vota o no por quien aspire a la reelección.

60. De esta forma, refieren que para que se diera el segundo elemento para la reelección consistente en la renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de su mandato, era necesario haber ocupado el cargo, de ahí que, si esto no aconteció, no se estaba ante un supuesto de generar confusión en los electores.

61. Así, consideran que se está frente a un supuesto extraordinario no previsto por la norma y, por lo tanto, las restricciones contempladas para supuestos ordinarios no pueden ser aplicadas.

62. En ese sentido, refieren que el Tribunal local en lugar de interpretar una restricción a derechos constitucionales en forma estricta, la interpretó de manera amplia, pues la postulación que fue revocada no se hizo bajo la modalidad de la reelección, de ahí que se restrinja el derecho a ser votado.

63. Asimismo, aducen que la figura de la reelección además de una dimensión individual (en favor de los servidores públicos electos para ejercer el derecho de ser votado), también tiene dimensión colectiva, que constituye un derecho de la ciudadanía para decidir sobre sus gobernantes y en su caso decidir si los reeligen o no como un mecanismo de rendición de cuentas.

64. A partir de lo anterior, señalan que en el particular no se podría cumplir con la finalidad de la dimensión colectiva de la reelección, es



decir, de evaluar la gestión de Eder Muñoz Peña, ya que dicha persona jamás ejerció el cargo de la regiduría que le fue asignada por vía de RP, por lo que no tuvo la calidad de servidor público.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

65. En lo que interesa, y una vez que el Tribunal local estableció el marco normativo que consideró aplicable, razonó que, los agravios hechos valer por la parte actora resultaban esencialmente fundados, pues el candidato cuestionado, Eder Muñoz Peña, se encontraba obligado a renunciar a su militancia, para poder ser postulado por la candidatura común, lo cual no aconteció.

66. Para llegar a tal conclusión, refirió que no era posible adoptar la interpretación sugerida por los terceros interesados, (aquí parte actora) respecto a que no se estaba en el supuesto de reelección en virtud de que el candidato cuestionado nunca ejerció el cargo, ya que desde el principio de la administración quien desempeñó la función de regidor de RP fue su suplente.

67. Lo anterior, pues consideró que, en el estado de Oaxaca, las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos deben entenderse postuladas bajo los principios de MR y RP, de suerte que las personas que sean postuladas a la presidencia municipal o sindicatura pueden, obtener el cargo de regiduría de representación proporcional.

68. Por lo tanto, refirió que, para no desactualizar el concepto de reelección contenido en la Constitución General, debía adoptarse esa ambivalencia en las postulaciones.

69. Al respecto, sostuvo que para dotar de coherencia el principio de reelección en el estado de Oaxaca, la interpretación más armónica

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

con la norma federal (artículo 115 de la Constitución General) en tratándose de los ayuntamientos, es aquella que toma en cuenta la ambivalencia del cargo al que fue postulado, y por el que se obtuvo el triunfo, ya sea de MR o RP.

70. Por lo anterior, señaló que debe estimarse que se está ante una reelección cuando quien pretenda postularse a un periodo adicional en el ayuntamiento, lo haga en el mismo orden de concejalía para el que fue postulado en un principio, de suerte que las restricciones al ejercicio de la reelección se analicen a partir del cargo pretendido y el obtenido.

71. Aunado a lo anterior, trajo a colación algunas razones esenciales de diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respecto a la figura de la reelección, para después señalar que el objetivo de esa figura fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y las personas servidoras públicas electas, así como propiciar una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas, así como estrechar el vínculo entre la candidatura y el partido político que le postule.

72. Posteriormente, indicó que lo anterior se logra cuando quien pretende reelegirse se postula por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los partidos políticos que formaron la coalición que la propuso originalmente o bien, se pierda el vínculo que los unía con esos partidos.

²⁵ Acciones de inconstitucionalidad 41/2017 y acumuladas, 126/2015 y su acumulada, así como 76/2016 y sus acumuladas.



73. En ese sentido, consideró que derivado de la postulación anterior de Eder Muñoz Peña por parte de Morena al cargo de primer concejal, obtuvo la primera posición de RP, y en el presente proceso electoral local, pretende la misma postulación, por lo que se estaba en el supuesto de reelección, de ahí que era necesario que la postulación fuera por el mismo partido político.

74. También refirió que, de lo contrario, se crearía artificialmente una ampliación del periodo constitucional para reelección, pues una persona postulada para la primera concejalía, que no obtenga en dos ocasiones el cargo de presidente municipal, por no obtener el triunfo por MR, pero sí obtenga una regiduría por el orden de prelación de las candidaturas por representación proporcional, ello no impediría que se siguiera postulando, en tanto que no se trata del mismo cargo.

75. Por otra parte, determinó que, **la falta del ejercicio del cargo por parte de Eder Muñoz Peña, era únicamente atribuible a dicha persona, por lo que no podía beneficiarse de esa irregularidad.**

76. Así, refirió que admitir que las candidaturas electas a las concejalías que opten por no ejercer el cargo están exceptuadas del presupuesto de reelección, desdibujaría su objetivo y fomentaría una mala práctica, consistente en el incentivo de no ejercer el cargo de RP obtenido al no haber ganado la candidatura de MR.

77. Por último, sostuvo que, en el caso se acreditó la militancia a Morena del candidato postulado por otros partidos, de ahí que no se cumplió con el requisito atinente para la reelección, por lo que concluyó revocar su registro.

c. Decisión de esta Sala Regional

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

78. Es **fundado** el agravio y suficiente para revocar la determinación impugnada.

79. En ese sentido, para arribar a esa conclusión, en primer lugar, es importante destacar las disposiciones normativas aplicables al caso concreto con relación a la figura de la reelección.

c.1 Marco normativo

- **Régimen vigente que autoriza la elección consecutiva**

80. La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

81. Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que **es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas²⁶.

82. En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la

²⁶ Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN; *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.



reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

83. Respecto del régimen municipal, el **artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁷, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

84. Así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia **antes de la mitad de su mandato**²⁸.

85. Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas **para acceder** a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

²⁷ En adelante podrá referirse como CPEUM.

²⁸ **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: **I** [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

86. Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato.

87. Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que la postulación la realice el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, y que se actualiza cuando la persona postulada es militante y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo del periodo del cargo para el que fue electa.

88. Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado que la **regla de acceso** a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, no es aplicable a munícipes no militantes²⁹, es decir, a candidaturas externas.

89. Por su parte, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, ha señalado que es posible contender mediante la modalidad de elección consecutiva, aun sin haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato, cuando el partido político postulante previamente perdió su registro –en ese caso antes de que las candidaturas tomaran protesta de sus cargos originales– debido a que en ese momento ya no existe la obligación de renunciar

²⁹ Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.



a la militancia del partido, precisamente, porque el instituto político ha perdido su registro³⁰.

- **Regulación de la reelección municipal en el estado de Oaxaca**

90. Conforme al artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Asimismo, dichos servidores públicos podrán ser reelectos con las condiciones que se establecen en el artículo 29 de la propia normativa.

91. En ese tenor, el precepto normativo antes mencionado señala que la reelección podrá ser para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la **mitad de su mandato**.

92. Asimismo, el numeral en cita establece que ninguno de los **servidores públicos municipales** antes mencionados, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato

³⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-801/2021.

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.

93. Disposiciones normativas que, en esencia, son replicadas por el artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y que además establece que, **la reelección sólo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cuál estén fungiendo** y no para algún otro; y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse³¹.

94. Asimismo, conforme al artículo 3, numeral 1, inciso h) de los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³², refiere que se debe entender la elección consecutiva como:

“...aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento”;

95. Además, el diverso inciso l) del precepto en cita, indica que se debe entender a la reelección como:

“...la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos...”

³¹ Artículos 29 de la Constitución local y 20 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

³² En lo sucesivo Los Lineamientos.



96. También, conforme al artículo 4, numeral 1 de los Lineamientos, en Oaxaca la reelección es entendida como **la elección consecutiva en el mismo cargo** de la presidencia municipal, sindicatura o regiduría de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

97. Asimismo, el diverso artículo 4, numeral 3, de los Lineamientos, señala que, si una persona es postulada a un periodo consecutivo dentro del mismo Ayuntamiento **en un cargo distinto en el que fungió**, se considera como una postulación para una elección consecutiva y le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional.

c.2. Caso concreto

98. Este órgano jurisdiccional considera que la determinación de revocar la candidatura de Eder Muñoz Peña, postulada por la candidatura común conformada por el Partido del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, es contraria a derecho.

99. Lo anterior, porque no resultaba aplicable la condicionante de poder ser reelecto para un cargo de ayuntamiento, hasta por un periodo adicional inmediato.

100. Ello, porque la postulación mencionada no debía ser considerada como reelección o elección consecutiva, ya que con independencia de que, conforme al diseño legislativo del estado de Oaxaca, el actor fue postulado por Morena en el anterior proceso electoral al mismo cargo que actualmente es postulado y que, en virtud de los resultados no resultó vencedor, pero sí fue designado

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

para ocupar una regiduría por RP, no es un hecho controvertido en esta instancia que el actor no ejerció dicho cargo.

101. En efecto, el Tribunal local incluso tomó dicha circunstancia como un aspecto que atribuyó al candidato en su perjuicio para sustentar su determinación.

102. En ese sentido, también cabe destacar que en el escrito por el que compareció Eder Muñoz Peña ante la responsable³³, manifestó haber solicitado al ayuntamiento de Villa de Tututepec, Oaxaca, copia certificada del acta de instalación de fecha uno de enero de dos mil veintidós, adjuntando el acuse de recibo correspondiente³⁴ y **solicitó que se requiriera a dicha autoridad municipal remitir la remisión tal constancia para que obrara en autos.**

103. De ahí que, si la responsable no la requirió, se deduce que lo consideró innecesario y tuvo por cierto ese hecho, pues como se adelantó, lo atribuyó en su perjuicio al actor.

104. Además, de las constancias que integran el sumario, esta Sala Regional advierte que no existe elemento de convicción alguno que logre acreditar que Eder Muñoz Peña ejerció la regiduría por RP que le fue asignada en el pasado proceso electoral local.

105. En ese sentido, el Tribunal local debió advertir que conforme a los preceptos normativos que rigen la figura de reelección³⁵, —incluyendo a los integrantes de los ayuntamientos de Oaxaca—, un presupuesto indispensable para que ésta se actualice, **es el ejercicio**

³³ Visible de fojas que van de la 138 a la 145 del del expediente local RA-45/2024 remitido al expediente SX-JRC-34/2024.

³⁴ Visible a foja 147 del expediente local RA-45/2024 remitido al expediente SX-JRC-34/2024.

³⁵ Mismos que fueron referidos en el apartado de Marco normativo.



de un cargo de elección popular por parte de quien pretenda ser reelecto en el mismo cargo.

106. En efecto, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, **al finalizar el periodo de su mandato**, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

107. Lo anterior se pone de manifiesto, ya que incluso los preceptos normativos que amplían el concepto de elección consecutiva y reelección para los Ayuntamientos de Oaxaca, esto es el 3, numeral 1, inciso h), y el diverso artículo 4, numeral 3, de los Lineamientos, en el sentido de establecer que, si una persona es postulada a un periodo consecutivo **dentro del mismo Ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió**, se considera como una postulación para una elección consecutiva; **también se basan sobre el presupuesto del ejercicio del cargo.**

108. De ahí que tales dispositivos jurídicos en realidad no aplican al caso concreto en perjuicio del actor ya que éste no se sitúa en la hipótesis normativa que contemplan, pues no fungió el cargo al que fue designado en el pasado proceso electoral local.

109. Por tanto, resulta dable destacar que la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía que **permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda**

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato³⁶.

110. En ese sentido, a criterio de esta Sala Regional, si en el particular, el candidato cuestionado no ejerció un cargo de elección popular en el periodo anterior en el ayuntamiento en el que en el actual proceso electoral local fue postulado, no existió un mandato de su parte y, por lo tanto, no se puede considerar como reelección o elección consecutiva.

111. En ese sentido, el Tribunal local partió de una premisa inexacta al exigir el cumplimiento de un requisito de elegibilidad para cargos de reelección, cuando la postulación que fue presentada por el partido actor no podría ser considerada bajo esa modalidad de participación política.

112. Por tanto, resulta contrario a derecho pretender aplicar un requisito de elegibilidad o condicionante que no resultaba aplicable.

113. Lo anterior, ya que el criterio adoptado por el Tribunal local pasa por alto los alcances del artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución federal, el cual establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

³⁶ Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017y acumulados.



114. En este párrafo se recoge el principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia **o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, **a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.**

115. Por lo tanto, el criterio adoptado por el Tribunal local, en el sentido de que considerar que el motivo por el que el aquí actor no desempeñó el cargo, es una cuestión generada por él mismo y, por lo tanto, no podría beneficiarse, deviene en una interpretación restrictiva del derecho fundamental a ser votado, pues ubicó al actor en una hipótesis de reelección no contemplada en la Ley, con independencia de los motivos que tuvo el actor para ello.

116. En ese sentido, cabe indicar que, de adoptar el criterio sostenido por la responsable, significaría que los suplentes de las planillas ganadoras que no ejercieron el cargo dado que fungieron los propietarios, también se ubicaran en un supuesto de reelección y, por lo tanto, para volver a ser postulados suplentes, se encuentren obligados a cumplir las exigencias de esa figura.

117. Al respecto, esta Sala Regional, considera que la responsable únicamente debió tener presente que, Eder Muñoz Peña no ejerció el cargo que le fue asignado y, por lo tanto, determinar que no se estaba en un supuesto de reelección, **con independencia de los motivos por los que dicha persona no haya desempeñado ese cargo.**

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

118. En ese sentido, se considera que, los razonamientos con los que pretendió superar tal circunstancia fáctica, al señalar que fue el actor quien ocasionó el hecho de no ejercer el cargo, se traducen en una interpretación restrictiva del derecho fundamental de ser votado, pues amplió un supuesto de la figura de la reelección no contemplado en la norma aplicable.

119. Asimismo, el Tribunal local incurrió en un error al motivar su determinación sobre la base de pretender desincentivar la práctica de no ejercer el cargo de RP obtenido al no haber ganado la candidatura de MR, en tratándose de los ayuntamientos de Oaxaca, pues esto lo realizó a partir de una interpretación amplia de restricciones al derecho fundamental a ser votado del actor.

120. Lo cual resulta desacertado, pues toda restricción al derecho en cita debe surgir a partir de una interpretación estricta y más favorable a la persona, como se indica en la jurisprudencia **29/2002** del rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.³⁷

121. En el texto de esta jurisprudencia, se explica que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los derechos político electorales; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

122. En ese tenor, esta Sala Regional determina que, si en el particular no se cumplió el presupuesto esencial de la reelección consistente en el ejercicio de un cargo, resulta irrelevante si el actor es militante de un partido político o no, ya que no estamos ante un supuesto de reelección.

123. Por lo tanto, no le resultan aplicables las limitantes, condiciones o requisitos exigidos para participar bajo esa modalidad de participación política.

124. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveídos de quince de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional requirió al Tribunal local, para que realizara el trámite de ley y remitieran las constancias relativas, y a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se han recibido en original algunas de las constancias atinentes, tales como las correspondientes a la publicitación de los medios de impugnación.

125. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, y dado que tales constancias ya fueron remitidas a la cuenta de correo electrónico institucional de esta Sala Regional, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local en el estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Conclusión y efectos

126. Al asistir la razón a la parte actora y resultar sustancialmente fundada su pretensión, con fundamento en los artículos 84, apartado 1, inciso b), y 93 de la Ley General de Medios, lo procedente es:

I.Revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la misma.

En consecuencia, confirmar el acuerdo **IEPPCO-CG-80/2024** en lo que fue materia de impugnación en la instancia local, es decir, respecto al registro de Eder Muñoz Peña, como candidato a la primera concejalía del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulada por la candidatura común conformada por los Partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

127. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

128. En ese sentido, debido a que previo a emitir la presente sentencia se recibió documentación y dado al volumen de las constancias remitidas como anexos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con relación al expediente **SX-JRC-34/2024**, se instruye a la Secretaría General de esta Sala Regional para que, forme los cuadernos accesorios que estime necesarios para facilitar y hacer práctico su manejo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado III, párrafo 3 y 4, de Los Lineamientos Generales para la



identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

129. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora y al tercero interesado; de **manera electrónica** o por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84 apartado 2 y 93, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JDC-444/2024 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.